

Cartago, 07 de agosto de 2025

Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Asamblea Legislativa

**REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de
ley Expediente N.º 24.786 “LUCHANDO POR
LA JUSTICIA DEL SISTEMA DE PENSIONES
DEL SECTOR PÚBLICO”**

Estimable comisión:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3417, Artículo 17, del 06 de agosto de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley “LUCHANDO POR LA JUSTICIA DEL SISTEMA DE PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO” (AL-CPASOC-0420-2025 del 31 de marzo de 2025), contenido en el Expediente N.º 24.786, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-270-2025, fechado 02 de abril de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.
6. La Oficina de Asesoría Legal emitió su criterio en el oficio AL-339-2025 del 28 de abril del 2025, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº 24.786
Nombre	<i>Luchando por la Justicia del Sistema de Pensiones del Sector Público</i>
Objeto	<i>La presente ley tiene por objeto imponer una limitación al monto de las pensiones, al fijar un tope máximo al monto de pensión en curso de pago y pensiones futuras, otorgado por medio de los regímenes de pensiones y jubilaciones contributivos con cargo al Presupuesto Nacional, incluyendo el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, al pretender imponer una limitación al monto de las pensiones del régimen de pensiones aplicable a los funcionarios de la institución.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición, en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, con el régimen de pensiones aplicable a los funcionarios de la institución al pretender imponer una limitación al monto de las pensiones del régimen de pensiones aplicable a los funcionarios de la institución.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Luchando por la Justicia del Sistema de Pensiones del Sector Público”, tramitado bajo Expediente N°24.786; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley pretende imponer una limitación al monto de las pensiones, al fijar un tope máximo al monto de pensión en curso de pago y pensiones futuras, otorgado por medio de los regímenes de pensiones y jubilaciones contributivos con cargo al Presupuesto Nacional, incluyendo el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, y también el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, que sea homologado según el tope sin postergación fijado periódicamente por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro*

Social para las pensiones del Régimen de IVM, que actualmente asciende a un monto de un millón setecientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve colones (CRC 1,765,859.00) ^[49].

Motivación: *El proyecto de ley plantea que la fijación de dicho tope tiene como objetivo garantizar la sostenibilidad del sistema nacional de pensiones y promover la equidad. Este tope busca evitar disparidades en el monto de las pensiones, asegurando que los recursos de los distintos regímenes se distribuyan de manera justa y equitativa entre todos los beneficiarios, de modo que es posible afirmar que, el monto del tope máximo de pensión sin postergación del IVM, acredita un mínimo que efectivamente está destinado a garantizar la dignidad y la calidad de vida de las personas durante su vejez. Lo que busca este proyecto de ley es imponer una limitación al monto de pensión y no una deducción más al monto bruto de la misma. La aplicación del tope máximo establecido en la presente ley debe considerar, además, lo dispuesto en la Ley N.º4736 del 29 de marzo de 1971, que ratificó el Convenio N°102 sobre Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo. De esta manera, el monto total a recibir tras la aplicación del tope y las distintas contribuciones y deducciones debe alcanzar, al menos, el 40% del salario de referencia utilizado para el último cálculo de la pensión que actualmente percibe la persona beneficiaria.*

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 11 artículos y un transitorio, que propone la Ley Luchando por la Justicia del Sistema de Pensiones del Sector Público, destacándose lo más relevante y que puede tener relación con la Institución:*

ARTÍCULO	PROPUESTA
LUCHANDO POR LA JUSTICIA DEL SISTEMA DE PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO	
1	ARTÍCULO 1- OBJETO <i>La presente ley tiene por objeto establecer un límite al monto de pensión, general y no discriminatorio, que será igual al tope sin postergación que fije la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social para el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.</i>
2	ARTÍCULO 2- DEFINICIONES <i>Para los efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:</i> <i>a) Tope máximo: Se refiere al tope máximo de pensión o jubilación, sin postergación, que fija la Junta Directiva de la Caja</i>

^[49] Caja Costarricense de Seguro Social. (2023, 27 de noviembre). Solicitud Aclaración "REVALUACIÓN DE LOS MONTOS DE LAS PENSIONES EN CURSO DE PAGO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE" EST-0085-2023 (N°PE-DAE-1298-2023). Dirección Actuarial y Económica y Caja Costarricense de Seguro Social. (2023, octubre). Estudio "REVALUACIÓN DE LOS MONTOS DE LAS PENSIONES EN CURSO DE PAGO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE" (EST-0085-2023). Dirección Actuarial y Económica, Área Actuarial.

	<i>Costarricense del Seguro Social (CCSS) para jubilaciones o pensiones del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM).</i> <i>b) Beneficios en curso de pago: Corresponde a la pensión que recibe una persona que adquirió el derecho de jubilación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y que actualmente se encuentra disfrutando de dicho derecho.</i> <i>c) Regímenes de pensiones o jubilaciones especiales: Para los efectos de esta ley, se entenderán como regímenes especiales, los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, incluyendo al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, y el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.</i>
3	ARTÍCULO 3- TOPE DE LA PENSIÓN <i>Establézcase un límite al monto de pensión para los regímenes de pensiones y jubilaciones especiales, el cual se homologará según el tope sin postergación fijado periódicamente por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social para jubilaciones o pensiones del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que actualmente asciende al monto de un millón setecientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve colones (CRC 1,765,859.00), según lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.</i>
4	ARTÍCULO 4- POSTERGACIÓN <i>Si la persona funcionaria opta por postergar su retiro, en los regímenes especiales que así lo regulen, la postergación se regirá por las reglas y porcentajes de postergación establecidas para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. Esto implica, que el incremento en el monto de pensión, derivados de la postergación del retiro, se calcularán de acuerdo con los mismos parámetros y beneficios aplicables a las personas pensionadas del régimen de IVM.</i>
5	ARTÍCULO 5- ÁMBITO DE APLICACIÓN <i>Los regímenes de pensiones y jubilaciones a los que les aplicará el tope establecido en el artículo 3 de la presente ley, serán los siguientes:</i> <i>a) Los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional administrados por la Dirección Nacional de Pensiones.</i>

	b) <i>El Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional administrado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.</i> c) <i>El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial administrado por la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.</i>
6	ARTÍCULO 6- ALCANCE <i>La limitación establecida en el artículo 3 de esta ley, aplicará tanto para las pensiones en curso de pago como para los nuevos derechos jubilatorios que sean otorgados a partir de la entrada en vigor de esta ley.</i>
7	ARTÍCULO 7- PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL TOPE <i>La aplicación de la limitación establecida en la presente ley se realizará de manera progresiva en un plazo máximo de seis meses contados a partir del mes siguiente a la entrada en vigor de esta ley y hasta que se cumpla con el objetivo previsto en esta norma. Dicha aplicación se hará con base en las siguientes reglas:</i> a) <i>La aplicación del tope máximo establecido le corresponderá a cada una de las instituciones o instancias administrativas que tienen a su cargo la administración del régimen de pensión respectivo.</i> b) <i>La progresividad de la aplicación del tope máximo deberá distribuirse por tractos iguales durante seis meses, restando la diferencia del monto que actualmente se recibe como pensión al monto fijado en el artículo 3 de la presente ley, hasta alcanzar el monto máximo de pensión sin postergación fijado periódicamente para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.</i>
8	ARTÍCULO 8- DEDUCCIONES Y CONTRIBUCIONES LEGALES <i>La limitación al monto de pensión establecida en la presente ley se aplicará respetando las deducciones y contribuciones legales contempladas en la normativa aplicable a los diferentes regímenes de pensión sujetos a la limitación, por lo que el cálculo y aplicación de la limitación, deberá realizarse sobre el monto de pensión una vez aplicadas dichas deducciones y contribuciones.</i>
9	ARTÍCULO 9.- CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN <i>La limitación al monto de pensión establecida en el artículo 3 de la presente ley, deberá considerar lo establecido en la Ley “Convenios OIT 26, 102 y 126 Empleo, Seguridad Social y Cargas Máximas”, Ley N.º 4736 del 29 de marzo de 1971. De</i>

	<i>forma tal que, el monto de pensión a percibir luego de la aplicación de las diferentes deducciones, contribuciones y del tope máximo fijado, no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del salario de referencia que fue utilizado para el cálculo de la pensión que actualmente devenga la persona beneficiaria.</i> <i>Las distintas instancias administrativas encargadas de administrar los respectivos regímenes serán las responsables de realizar el estudio respectivo, pero en ningún caso deberán considerar metodologías diferentes al Índice de Precios al Consumidor (IPC), para traer a valor presente el salario de referencia utilizado al momento de otorgar el beneficio de pensión.</i>
10	ARTÍCULO 10- REFORMAS A OTRAS LEYES <i>Se reforman las siguientes disposiciones legales:</i> <i>1- Refórmese el artículo 224 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial”, Ley N.º8 del 29 de noviembre de 1937, para que se lea de la siguiente manera:</i>
	<i>Artículo 224- Los servidores judiciales con veinte o más años de servicio en el Poder Judicial podrán acogerse a una jubilación ordinaria igual a un ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de los últimos veinte años de salarios mensuales ordinarios devengados en su vida laboral.</i> <i>La prestación económica por otorgar, al momento de la declaración de la jubilación o pensión de los regímenes establecidos en la presente ley, no podrá exceder el tope máximo de pensión o jubilación, sin postergación, que fija la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social para jubilaciones o pensiones del Régimen General de Invalidez, Vejez y Muerte, posterior a la aplicación de las deducciones y contribuciones legales contempladas en la normativa aplicable, ni podrá ser inferior a lo estipulado por los Instrumentos Internacionales vigentes, respetando la progresividad de los derechos presentes y futuros derivados de la seguridad social.</i> <i>El tope máximo aplicará tanto para los beneficios en curso de pago, como para los nuevos derechos que sean otorgados.</i> <i>El monto de todas las pensiones y jubilaciones en curso de pago se ajustará periódicamente según los parámetros del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, con la finalidad de que no pierda valor en el tiempo.</i>

	2- Refórmense los artículos 6 y 7 de la Ley “Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco)”, Ley N.º7302 del 8 de julio de 1992, para que se lean de la siguiente manera: Artículo 6- La prestación económica por otorgar, al momento de la declaración de la jubilación o pensión de los regímenes establecidos en la presente ley, no podrá exceder el tope máximo de pensión o jubilación, sin postergación, que fija la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social para jubilaciones o pensiones del Régimen General de Invalidez Vejez y Muerte, posterior a la aplicación de las deducciones y contribuciones legales contempladas en la normativa aplicable, ni podrá ser inferior a lo estipulado por los Instrumentos Internacionales vigentes, respetando la progresividad de los derechos presentes y futuros derivados de la seguridad social. El tope máximo aplicará tanto para los beneficios en curso de pago, como para los nuevos derechos que sean otorgados. Artículo 7- El monto de todas las pensiones de los regímenes contributivos y no contributivos con cargo al presupuesto nacional en curso de pago, se reajustará periódicamente según los parámetros del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, con la finalidad de que no pierda valor en el tiempo y no podrá ser inferior a lo estipulado por los Instrumentos Internacionales vigentes, respetando la progresividad de los derechos presentes y futuros derivados de la seguridad social.
Ley N.º7268 Artículo 9º.- El tope máximo por pensión o jubilación, dentro del Régimen del Magisterio Nacional, será el salario correspondiente a la clase de puesto de Director General de Educación con treinta aumentos anuales. Sin embargo, todos aquellos funcionarios que, una vez cumplidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, decidieran mantenerse en sus funciones tendrán opción a mejorar el monto de la misma en un cinco coma seis por ciento (5,6%) por cada año natural de postergación, hasta por un período de siete años, sin que el monto final de la jubilación supere el salario de un catedrático universitario con dedicación exclusiva y treinta anualidades al momento de hacer efectivo su retiro laboral. En este caso, continuarán cotizando para el régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional durante estos años. En ningún caso, existirá pensión o jubilación por una suma inferior al monto del salario del puesto de clase mínima actualizado en la Administración Pública.	
	3- Refórmese el artículo 9 de la Ley “Reforma Integral a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional”, Ley N.º7268 del 14 de noviembre de 1991, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 9- El tope máximo por pensión o jubilación, dentro

del Régimen del Magisterio Nacional, será igual al monto de pensión sin postergación fijado periódicamente por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social para las pensiones o jubilaciones del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, posterior a la aplicación de las deducciones y contribuciones legales contempladas en la normativa aplicable, ni podrá ser inferior a lo estipulado por los Instrumentos Internacionales vigentes, respetando la progresividad de los derechos presentes y futuros derivados de la seguridad social. Sin embargo, todos aquellos funcionarios que, una vez cumplidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, decidieran mantenerse en sus funciones tendrán opción a mejorar el monto de la misma mediante la postergación de su retiro, la cual se regirá por las reglas y porcentajes de postergación establecidas para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. Esto implica que el incremento en el monto de pensión, derivados de la postergación del retiro, se calculará de acuerdo con los mismos parámetros y beneficios aplicables a los pensionados del régimen de IVM. En este caso, continuarán cotizando para el régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional durante estos años.

El tope máximo aplicará tanto para los beneficios en curso de pago, como para los nuevos derechos que sean otorgados.

En ningún caso, existirá pensión o jubilación por una suma inferior al monto del salario del puesto de clase mínima actualizado en la Administración Pública.

	4- Refórmense los artículos 44 y 45 de la Ley “Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio”, Ley N.º7531 del 10 de julio de 1995, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 44- Montos máximos y mínimos de pensión Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen no superarán el monto de pensión sin postergación fijado periódicamente por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social para las pensiones o jubilaciones del régimen de Invalidez Vejez y Muerte, posterior a la aplicación de las deducciones y contribuciones legales contempladas en la normativa aplicable, ni podrá ser inferior a lo estipulado por los Instrumentos Internacionales vigentes, respetando la progresividad de los derechos presentes y futuros derivados de la seguridad social. <i>El tope máximo aplicará tanto para los beneficios en curso de pago, como para los nuevos derechos que sean otorgados.</i> <i>Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen una vez deducida la cotización al Régimen, no serán inferiores al monto del salario base más bajo pagado por la Administración Pública. En caso de supervivencia, la sumatoria de los montos derivados de un derecho no podrá ser inferior al monto mínimo aquí establecido.</i> Artículo 45- Beneficio por postergación <i>Si la persona funcionaria opta por postergar su retiro, tendrá la posibilidad de mejorar el monto de la pensión mediante la postergación de su retiro, la cual se regirá por las reglas y porcentajes de postergación establecidas para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. Esto implica que el incremento en el monto de pensión, derivados de la postergación del retiro, se calcularán de acuerdo con los mismos parámetros y beneficios aplicables a los pensionados del régimen de IVM. En este caso, continuarán cotizando para el régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional durante estos años.</i>
11	ARTÍCULO 11- ADICIONES Se adiciona un artículo 1 bis a la “Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional”, Ley N.º2248 del 5 de setiembre de 1958, para que se lea de la siguiente manera:

	Artículo 1 bis- Limitación al monto de las pensiones y jubilaciones. La prestación económica por otorgar, al momento de la declaración de la jubilación o pensión de los regímenes establecidos en el artículo 1 de la presente ley, a excepción del contenido en el inciso c) Régimen de capitalización colectiva de pensiones y jubilaciones, regulado en el título II de esta Ley, no podrá exceder el tope máximo de pensión sin postergación, que fija la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social para jubilaciones o pensiones del régimen general de Invalidez, Vejez y Muerte, posterior a la aplicación de las deducciones y contribuciones legales contempladas en la normativa aplicable, ni podrá ser inferior a lo estipulado por los Instrumentos Internacionales vigentes, respetando la progresividad de los derechos presentes y futuros derivados de la seguridad social. El tope máximo aplicará tanto para los beneficios en curso de pago, como para los nuevos derechos que sean otorgados. El monto de todas las pensiones y jubilaciones en curso de pago se ajustará periódicamente según los parámetros del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, con la finalidad de que no pierda valor en el tiempo.
Transitorio	Transitorio Único- Las respectivas instancias administrativas encargadas de administrar los diferentes regímenes deberán adoptar las medidas pertinentes para la implementación de la presente ley que entrará a regir seis meses después de su publicación en el diario oficial.
	Rige a partir de seis meses después de su publicación.

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política² garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso el proyecto ley que pretende imponer una limitación al monto de las pensiones, al fijar un tope máximo al monto de pensión en curso de pago y pensiones futuras, otorgado por medio de los regímenes de pensiones y jubilaciones contributivos con cargo al Presupuesto Nacional,

² ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

incluyendo el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, y también el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, que sea homologado según el tope sin postergación fijado periódicamente por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social para las pensiones del Régimen de IVM, que actualmente asciende a un monto de un millón setecientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve colones (CRC 1,765,859.00), si transgrede la autonomía universitaria y la reforma que se pretende de limitar el monto de las pensiones, incluyendo el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, el cual es el régimen de pensiones que es propio de los funcionarios de la Universidad, y como tal se afectarían los derechos y beneficios propios de dicho régimen.

Por lo anterior, el proyecto ley, si presenta roces con la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, y si [sic] podría implicar afectación del régimen de pensiones aplicable a los funcionarios de la Institución.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] transgrede directamente las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, con la propuesta de reforma que se pretende de limitar el monto de las pensiones, incluyendo el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, el cual es el régimen de pensiones que es propio de los funcionarios de la Universidad.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.786 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, con el régimen de pensiones aplicable a los funcionarios de la institución.

... (La negrita y subrayado es del original)

7. Al respecto del criterio transcrito en el punto anterior, la Dirección de la Secretaría del Consejo Institucional, mediante oficio SCI-482-2025 del 16 de junio de 2025, consultó a la Oficina de Asesoría Legal lo siguiente:

...

En el apartado II.B del citado documento, se señala que el proyecto de ley “transgrede directamente las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica”, por cuanto afectaría el régimen de pensiones aplicable a las personas funcionarias universitarias, específicamente el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional (RTR).

Sin embargo, dado que el RTR no es un régimen exclusivo del sector universitario, sino que se encuentra regulado por legislación nacional y administrado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para todo el sector educativo público, surgen dudas razonables en cuanto al alcance del argumento planteado. En particular, no resulta claro el vínculo directo entre el proyecto de ley y la afectación de la autonomía institucional consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política, en tanto dicho régimen no forma parte de la esfera de autorregulación exclusiva del Instituto.

Por lo anterior, respetuosamente solicito ampliar o precisar el criterio jurídico emitido en cuanto a la invocación de la autonomía universitaria como fundamento de oposición al proyecto de ley. Lo anterior, con el fin de contar con un respaldo técnico plenamente justificado y ajustado al marco constitucional y jurisprudencial vigente, especialmente en lo relativo a la autonomía funcional y la afectación de regímenes contributivos comunes al sector público.

...

8. La Dirección de la Oficina de Asesoría Legal, mediante oficio AL-639-2025 con fecha de recibido 22 de julio de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de la Asesoría Legal, y la máster Xinia Guerrero Araya, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, atendió el oficio SCI-482-2025, e indica lo siguiente:

...

Es importante destacar que se ha revisado nuevamente el Proyecto Ley y cuenta con avances en el Plenario, ya consta el Informe Jurídico de fecha 3 de junio del 2025, el cual refiere aspectos de importancia:

“CONSIDERACIONES FINALES

1. Teniendo como parámetro el tope de IVM sin postergación, el proyecto de ley solo afecta al **7.1%** del total de pensiones netas otorgadas por los regímenes contributivos administrados por la DNP; **al 8,6% del total de pensiones netas otorgadas en el régimen Transitorio de Reparto, pagado con el presupuesto nacional pero administrado por JUPEMA**; y al **27,3%** del total de pensiones netas otorgadas por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Esos porcentajes son los que coloquialmente las y los costarricenses denominan “pensiones de lujo”, al resto de beneficiarios en curso de pago no les son “tocadas” sus prestaciones³. En esta consideración la SUPEN²⁴ brinda los

³ Datos a junio de 2022 que arrojó el pormenorizado informe actuarial gestionado por el gobierno, consultoría pagada con fondos del BCIE, que se entregó con el Proyecto de Ley.

⁴ Oficio N° SP-404-2025, de 7 de mayo de 2025, suscrito por el Superintendente a.i. Tomás Soley Pérez. Folio 749, Tomo III del Expediente Legislativo.

datos, con algunas pequeñas diferencias porcentuales para la toma de decisión, cuando expuso la siguiente tabla:

Fondo	Cantidad de Pensiones	Pensiones afectadas a la baja	Pensiones sin afectación	Porcentaje de pensiones afectadas del total del fondo	Porcentaje de reducción del gasto bruto
DNP	14805	785	14020	5,30%	24,56%
FPJ	4234	1169	3065	27,61%	61,05%
RTR	45884	3615	42245	7,88%	23,22%
Total	64923	5569	59330	8,58%	27,28%

2. En términos económicos, la consecuencia de aprobar este proyecto de ley se finca en que equivaldría a contener el gasto, con ahorros significativos para la hacienda pública, incluso en beneficio de la gran mayoría de aportantes del Fondo del Poder Judicial.

(...)

7. Con este proyecto de ley no se están limitando o rebajando los salarios de las personas funcionarias activas, lo que se está racionalizando de modo universal es el tope a las pensiones y jubilaciones, es decir, el régimen previsional para que tengan sostenibilidad y se guíen por la equidad. Si, se trata de homogenizar el monto máximo al del IVM, que es el régimen básico referenciado constitucionalmente (art. 73 CP), en ese sentido, para esta asesoría, no impacta las funciones ni la organización del Poder Judicial, ni las labores ordinarias del magisterio nacional, o de otras dependencias de gobierno”.

(...)

Mediante Oficio SP - N° 156-2025, San José, 30 de abril de 2025, suscrito por la Licda. Silvia Navarro Romanini, secretaria general de la Corte Suprema de Justicia, este Poder informa a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales:

“En resumen, el proyecto de ley: Luchando por la justicia del sistema de pensiones del Sector Público, tramitado bajo el expediente legislativo 24786, sí afecta sustancialmente el funcionamiento del Poder Judicial, en tanto atenta directamente con el pilar esencial de dicha actividad, cual es la independencia, como una garantía de la democracia y del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, el proyecto no es delegable ya que requiere para su aprobación de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea, de conformidad con el artículo 167 Constitucional”.

Además, mediante Oficio JD-PRE-0015-06-2025 de fecha 10 de junio pasado, la Presidenta de la Junta Directiva de JUPEMA ha indicado:

“Manifestamos de manera categórica a las señoras y señores Diputados que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se opone firmemente al Proyecto N.º 24.786, por contener vicios de inconstitucionalidad y por provocar una afectación directa a

los derechos adquiridos de las personas pensionadas y jubiladas del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional.

En primer lugar, no resulta procedente el enfoque que se pretende dar a un tema tan delicado de la seguridad social como lo es un régimen de pensiones, en este caso, el Régimen Transitorio de Reparto (RTR) del Magisterio Nacional.

Este régimen fue cerrado mediante la Ley Marco de Pensiones N.º 7302 en 1992, debido a la inexistencia de un fondo constituido por el Estado, lo que obligó a que las pensiones se financiaran con cargo al presupuesto nacional. A pesar de ello, resulta fundamental destacar que las personas trabajadoras de la educación han aportado de manera sostenida durante toda su vida laboral, cumpliendo con los requisitos legales para adquirir el derecho a la pensión.

(...)

El Régimen Transitorio de Reparto ya contempla topes de pensión acordes con las cotizaciones reportadas por los trabajadores de la educación. Por lo tanto, pretender recortarlas aún más, como se ha expuesto reiteradamente, constituye un atentado contra el Estado de Derecho, la seguridad social y una violación de los derechos adquiridos”.

A su vez, revisando el criterio emitido en el Memorando AL-339-2025 se aclara lo siguiente:

El proyecto ley que pretende imponer una limitación al monto de las pensiones, al fijar un tope máximo al monto de pensión en curso de pago y pensiones futuras, otorgado por medio de los regímenes de pensiones y jubilaciones contributivos con cargo al Presupuesto Nacional, incluyendo el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, y también el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, que sea homologado según el tope sin postergación fijado periódicamente por la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social para las pensiones del Régimen de IVM, que actualmente asciende a un monto de un millón setecientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve colones (CRC 1,765,859.00), lo cual, si puede afectar derechos adquiridos de tales jubilados y en pensiones futuras de dichos régimen, que pertenecen a esta Institución.

Se ha indicado que el Proyecto Ley si transgrede la autonomía universitaria y la reforma que se pretende de limitar el monto de las pensiones, incluyendo el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, el cual es el régimen de pensiones que es propio de los funcionarios de la Universidad, y como tal se afectarían los derechos y beneficios propios de dicho régimen. Sin embargo, sería una afectación indirecta a la Universidad, y el perjuicio principal sería hacia los funcionarios que pertenecen a dicho Régimen de Pensiones.

Por lo anterior, el proyecto ley, se aclara que no tiene una afectación directa hacia la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, porque no interfiere con el autogobierno, la organización ni la administración

de las universidades. La ley regula regímenes de pensiones de alcance nacional y no solo a las universidades, sino también a otras instituciones.

*La afectación sería **indirecta**, por cuanto modifica las condiciones de jubilación de los funcionarios universitarios afiliados al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional. Si bien esto tiene un impacto considerable en la comunidad universitaria, **y dado** que la ley es de carácter general para todos los miembros de dicho régimen y se ampara en la potestad del Estado de regular la seguridad social para garantizar su sostenibilidad financiera, como Universidad, o bien, por medio del Sindicato, se podría valorar emitir una oposición a tal proyecto ley, como ya lo ha manifestado el Poder Judicial y JUPEMA.*

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se corrige el Memorando AL-339-2025 y en la Conclusión se aclara que para atender la consulta Sobre el Proyecto de Ley N°24.786, no hay una afectación directa de dicho Proyecto sobre la autonomía universitaria, sin embargo, si se detecta una posible afectación de los derechos adquiridos de los pensionados, y se podría valorar presentar oposición al Proyecto en razón de que, podría afectar los derechos de los pensionados y afiliados al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.[sic]**

... (La negrita y subrayado es del original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
2. El proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.786, denominado “LUCHANDO POR LA JUSTICIA DEL SISTEMA DE PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, tiene por objeto imponer una limitación al monto de las pensiones, al fijar un tope máximo a los beneficios en curso de pago y a las pensiones futuras otorgadas por medio de regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional, incluyendo el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional (RTR), en el cual se encuentran afiliadas algunas personas funcionarias de esta institución.
3. La Oficina de Asesoría Legal concluyó en su dictamen inicial que el proyecto de ley “transgrede directamente las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto afectaría el régimen de pensiones

aplicable a las personas funcionarias universitarias, específicamente el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional (RTR).”

4. Posteriormente, a solicitud de la Dirección de la Secretaría del Consejo Institucional se solicitó aclarar el alcance del análisis jurídico, en tanto el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional no es exclusivo del Instituto, ni está bajo su administración, y se encuentra regulado por normativa general aplicable al conjunto del sector educativo público, siendo administrado por JUPEMA.
5. En su respuesta (oficio AL-639-2025), la Oficina de Asesoría Legal revisó su criterio y concluyó que el proyecto de ley en consulta no afecta directamente la autonomía universitaria, al no incidir en la organización, funcionamiento, competencias esenciales ni en el régimen interno de autorregulación del Instituto Tecnológico de Costa Rica. No obstante, reconoció que el proyecto podría generar una afectación indirecta a los derechos adquiridos por personas funcionarias universitarias, activas o jubiladas, afiliadas al Régimen Transitorio de Reparto.
6. Este Consejo considera fundamental reiterar que la autonomía universitaria no constituye un fuero absoluto frente a toda forma de regulación estatal, especialmente cuando se trata de normas generales que se aplican a diversos sectores del aparato público. No obstante, cuando una iniciativa legislativa incide directamente en las potestades de gobierno universitario, la planificación académica, o la administración institucional, sí corresponde formular oposición fundada por injerencia en el ámbito protegido constitucionalmente. En el caso que se analiza, no se acredita una afectación directa a esos elementos sustantivos de la autonomía.
7. A pesar de ello, este Consejo reconoce que las medidas propuestas impactan condiciones consolidadas para muchas personas funcionarias afiliadas al régimen de pensiones del Magisterio Nacional, las cuales han contribuido de manera sostenida durante su vida laboral. Si bien dicho régimen ya contempla topes legales en función de las cotizaciones reportadas, nuevas reducciones podrían incidir en los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y no regresividad, cuya observancia es fundamental en materia de derechos sociales.
8. Este Consejo reitera la importancia de que toda reforma en esta materia se fundamente en criterios de razonabilidad, justicia contributiva y respeto al orden constitucional.

SE ACUERDA:

- a. Indicar en respuesta a la consulta legislativa recibida que, desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley citación a continuación no implica una afectación

directa al principio de autonomía universitaria, en tanto no interfiere con las potestades de organización, planificación ni autorregulación interna del Instituto Tecnológico de Costa Rica, ni establece disposiciones específicas para la institución en su régimen de gobierno o gestión institucional:

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.º 24.786	LUCHANDO POR LA JUSTICIA DEL SISTEMA DE PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0420-2025

- b. Señalar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, la preocupación de este Consejo por los efectos que este tipo de reformas legales puede tener sobre la calidad de vida, la seguridad jurídica y los derechos previsionales de las personas funcionarias universitarias activas o jubiladas, afiliadas al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional. Se enfatiza que las personas trabajadoras de la educación han contribuido de manera sostenida a lo largo de su vida laboral, cumpliendo con los requisitos legales para el acceso a su pensión. Aunque el proyecto no afecta formalmente la autonomía universitaria, toda modificación al régimen previsional debe respetar los principios de razonabilidad, proporcionalidad, progresividad y seguridad jurídica, conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional vigente.
- c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

MGA. Ricardo Coy Herrera
Presidencia a. i.
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: MGA. Ricardo Coy Herrera, rector a. i.

REF: Z:\Acuerdos\2025\3417